

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-233/2018 Y  
SUP-JDC-234/2018, ACUMULADOS

**ACTORES:** PEDRO DANIEL ABASOLO  
SÁNCHEZ Y EMILIO ULLOA PÉREZ

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

**SECRETARIOS:** ISMAEL ANAYA LÓPEZ,  
CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA E  
ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. SOBRESEIMIENTO.....	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA.....	6
VI. IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	7
VII. REQUISITOS PROCESALES.....	8
VIII. PRUEBA PERICIAL .....	9
IX. ESTUDIO DEL FONDO. ....	10
1. Problema principal.....	10
2. Contexto de la controversia. ....	10
3. Decisión.....	11
4. Justificación.....	11
a) ¿Qué establece la Ley respecto al registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional? .....	11
b) ¿Cómo se designa a los candidatos en Morena? .....	13
c) ¿Quién nombra a los candidatos suplentes? .....	14
5. Caso concreto. ....	14

---

<sup>1</sup> INE/CG299/2018

6. Consideraciones de la Sala Superior.....	15
RESUELVE.....	17

## **GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento partidista.**

**a) Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a diputaciones de representación proporcional.

**b) Insaculación.** El diez de febrero<sup>2</sup>, Pedro Daniel Abasolo Sánchez fue insaculado como candidato a diputado propietario de representación proporcional, en la segunda posición de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

**c) Presentación de candidaturas.** El diez de marzo, según afirma Pedro Daniel Abasolo Sánchez, acudió a la representación de MORENA en el INE, a fin de presentar la documentación correspondiente a su candidatura. En ese acto, pidió también que se solicitara el registro de Emilio Ulloa Pérez, en la calidad de suplente.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintinueve y treinta de marzo, el INE registró, entre otras, las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.

En ese acuerdo aprobó el registro de Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, como propietario y suplente, respectivamente, en la segunda fórmula de la quinta circunscripción plurinominal de MORENA.

### **3. Juicios ciudadanos.**

**a) Demandas.** El seis de abril, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

**b) Turno.** Recibidas las demandas, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-233/2018** y **SUP-JDC-234/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se cerró instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer los juicios ciudadanos, en tanto la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, en el procedimiento electoral 2017-2018<sup>3</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los responsables, Consejo General del INE y MORENA,

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

así como del acto impugnado, acuerdo relativo al registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, el juicio ciudadano SUP-JDC-234/2018 se debe acumular al diverso SUP-JDC-233/2018, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados<sup>4</sup>.

#### **IV. SOBRESEIMIENTO**

El juicio ciudadano promovido por Pedro Daniel Abasolo Sánchez es improcedente, dada la falta de interés jurídico, en tanto el acto impugnado en forma alguna afecta sus derechos político-electorales.

En consideración de esta Sala Superior, es **fundada** la causal de improcedencia, por lo siguiente

Los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico del actor.<sup>5</sup>

El interés jurídico es la afectación a un derecho; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.<sup>6</sup>

Al respecto, entre los derechos tutelados a favor de los ciudadanos están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

---

<sup>4</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002 “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

Por tanto, cuando un ciudadano promueve un juicio o recurso en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.

En el caso, en consideración de esta Sala Superior, Pedro Daniel Abasolo Sánchez carece de interés jurídico, porque el acto impugnado en modo alguno causa afectación a un derecho del cual sea titular.

En efecto, el acuerdo impugnado se emitió para registrar, entre otros cargos, las candidaturas de representación proporcional presentadas por MORENA.

En ese acuerdo se otorgó el registro de Pedro Daniel Abasolo Sánchez, actor en el juicio ciudadano 233, como candidato a diputado propietario de representación proporcional, en el lugar dos de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, presentada por MORENA.

En este sentido, como al mencionado ciudadano se le otorgó el registro como candidato, ese acto en modo alguno conculca su derecho a ser votado al citado cargo de elección popular y, en consecuencia, carece de interés jurídico para impugnarlo.

Si bien, el aludido actor aduce que propuso a quien será su suplente en caso de ganar la elección, pero el INE omitió registrarlo, esa situación en modo alguno actualiza el interés jurídico.

Esto, porque en el mejor de los casos, la posible afectación se actualiza respecto a quien pretende ser suplente, esto es, Emilio Ulloa Pérez, en tanto sería el titular del derecho a ser votado como candidato a ese cargo, el cual se aduce afectado con motivo del registro otorgado a otra persona.

Como se advierte, el actor en el juicio 233, en forma alguna, viene a defender algún derecho político-electoral, sino que pretende controvertir

el acuerdo en cuestión por considerar que se afecta el derecho de ser votado dl suplente que supuestamente sustituyeron.

En este sentido, los posibles efectos de una sentencia de fondo, en modo alguno podrían restituir un derecho en beneficio de Pedro Daniel Abasolo Sánchez, porque éste, en sí mismo, no resiente una afectación directa con motivo del registro otorgado a otra persona, a fin de ser su suplente en caso de ganar la elección.

En consecuencia, como en su momento fue admitida la demanda de Pedro Daniel Abasolo Sánchez, lo procedente es sobreseer en el juicio ciudadano 233, el cual fue promovido por el indicado actor.

#### **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA**

**Falta de definitividad.** En su informe circunstanciado, MORENA señala que el actor, antes de acudir a esta Sala Superior, debió agotar el procedimiento establecido en el Estatuto de ese partido político.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque Emilio Ulloa Pérez impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, aunque controvierta actuaciones atribuidas a la representación de MORENA ante ese Consejo General.

Esto es, el actor promovió juicio ciudadano al estimar que el acuerdo del Consejo General del INE vulnera su derecho político-electoral de ser votado, porque la persona designada como suplente es diferente al propuesto por el candidato propietario.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, porque el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los registros, entre otros, de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Por lo expuesto, es innecesario agotar el medio de impugnación previsto en la normativa de MORENA, dado que el actor plantea el análisis en relación al acuerdo del Consejo General, respecto del cual

ningún otro medio de defensa procede por el cual se pueda confirmar, modificar o revocar.

## VI. IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito denominado “Alcance al juicio para la protección De los derechos políticos electorales”, presentado el diecisiete de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Emilio Ulloa Pérez realizó diversas manifestaciones.

A juicio de esta Sala Superior, el propósito del escrito es ampliar la demanda. Empero, esa pretensión es improcedente, porque incumplen los requisitos establecidos para ello.<sup>7</sup>

En primer lugar, porque el escrito fue presentado después de concluido el plazo para controvertir. Esto, porque si Emilio Ulloa Pérez manifiesta haber conocido del acuerdo impugnado el tres de abril, entonces la fecha límite para ampliar la demanda era el siete del mismo mes. Sin embargo, el escrito de ampliación fue presentado hasta el día diecisiete.

En segundo término, en el escrito nunca se exponen hechos nuevos o supervenientes.

Esto, porque sólo afirma tener interés jurídico para impugnar, exhibe pruebas carentes de relación con la materia de controversia y, por último, afirma que la designación de los candidatos a ser suplentes en un cargo de elección popular ha sido realizada por el respectivo propietario por una razón de costumbre.

Sin embargo, como se advierte, en modo alguno señala un hecho novedoso ni superveniente; antes bien, pretende perfeccionar los argumentos primigenios de la demanda inicial, lo cual es inadmisibles

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2008 “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.  
Jurisprudencia 13/2009 “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

porque desde la misma debió expresar todos los argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, es inadmisibile la ampliación de la demanda.

## **VII. REQUISITOS PROCESALES**

En cuanto al juicio ciudadano 234, promovido por Emilio Ulloa Pérez, cumple los requisitos de procedencia, como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se tiene por cumplido el requisito, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acuerdo impugnado y los responsables; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos vulnerados<sup>8</sup>.

**b) Oportunidad<sup>9</sup>.** La demanda fue presentada de manera oportuna. El actor aduce haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el tres de abril. Así, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de ese mes. Entonces, si la demanda fue presentada el día seis, es evidente el cumplimiento del requisito.

**c) Legitimación.** Está cumplido, porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano.

**d) Interés jurídico.** Emilio Ulloa Pérez cumple el requisito, porque manifiesta que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votado, como suplente, en la fórmula de candidatos a diputados federales de representación proporcional, en la posición dos de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, presentada por MORENA.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito, en los términos expuestos al analizar la causal de improcedencia del apartado anterior.

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 7 y 8 de la Ley de Medios.



### **VIII. PRUEBA PERICIAL**

Emilio Ulloa Pérez ofreció prueba pericial en grafoscopía, caligrafía y grafometría, para acreditar que las firmas estampadas en los documentos denominados “Formulario de aceptación de registro de candidato” de cinco de marzo e “informe de capacidad económica”, no corresponden al puño y letra de Pedro Daniel Abasolo Sánchez. Para lo anterior, solicitó a esta Sala Superior designar a perito especializado.

En la sustanciación, el Magistrado Instructor reservó el pronunciamiento que conforme a Derecho procediera, a la decisión de la Sala Superior.

En el caso concreto, el actor plantea una controversia vinculada con el registro de candidatos a diputados de representación proporcional, dentro del procedimiento electoral federal 2017-2018, es decir, el ofrecimiento de la prueba tiene como objetivo acreditar que dos documentos fueron suscritos por persona distinta al candidato propietario de la segunda fórmula correspondiente a la Quinta Circunscripción.

En el artículo 14, inciso a), de la Ley de Medios se prevé que por regla general la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, en el caso que se analiza la prueba pericial ofrecida está vinculada con el proceso electoral federal de diputados, por tanto, es improcedente su admisión.

Aunado a lo anterior, aun cuando se estimara que la prueba pericial no está vinculada con el procedimiento electoral y sus resultados, sería inadmisibles, porque se ofreció sin cumplir lo previsto en la Ley de Medios<sup>10</sup> y en Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>11</sup>, de aplicación

---

<sup>10</sup> Artículo 14, párrafo 7, incisos b) y d), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

supletoria<sup>12</sup> conforme a la mencionada Ley de Medios, esto es, se omitió: exhibir copias del cuestionario respectivo para cada una de las partes, señalar el nombre del perito y exhibir la acreditación técnica.

En esa línea argumentativa, toda vez que la prueba pericial se ofreció en un caso vinculado con el procedimiento electoral y, además, el actor no cumplió los requisitos señalados por la ley electoral adjetiva relacionados con el ofrecimiento de la prueba pericial, se estima que es improcedente.

## **IX. ESTUDIO DEL FONDO.**

### **1. Problema principal.**

Determinar si la supuesta sustitución del candidato a diputado federal suplente de representación proporcional, en la segunda fórmula de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, presentada por MORENA, se realizó conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior a partir de los siguientes planteamientos:

- a) ¿Cuál es el procedimiento de MORENA para elegir a sus candidatos?
- b) Si a partir de ese procedimiento, Pedro Daniel Abasolo Sánchez podía, en su carácter de candidato a diputado propietario, solicitar el registro de Emilio Ulloa Pérez.
- b) Si hay prueba que acredite a Emilio Ulloa Pérez como candidato a diputado suplente y, si éste, aceptó la candidatura.

### **2. Contexto de la controversia.**

Para el actor, en el acuerdo controvertido indebidamente se colocó a Carlos Alejandro Mendoza Álvarez como candidato a diputado suplente. Lo anterior, porque, en su concepto, Pedro Daniel Abasolo Sánchez, en

---

<sup>12</sup> Artículo 4, párrafo 2 de la Ley de Medios.

su carácter de candidato a diputado propietario, acudió a la representación de MORENA ubicada en el INE, con el propósito de presentar los formatos necesarios para el registro de las candidaturas. Se solicitó el registro de Emilio Ulloa Pérez, como candidato a diputado suplente.

Sin embargo, se expone en la demanda, si bien MORENA solicitó al INE el registro de Pedro Daniel Abasolo Sánchez, como diputado propietario, sustituyó a Emilio Ulloa Pérez por Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, como suplente.

Entonces, se debe decidir sí, efectivamente, hubo una actuación indebida en esa supuesta sustitución.

### **3. Decisión.**

El actor carece de razón, porque el INE emitió el acuerdo impugnado con base en la solicitud realizada por MORENA, en la cual Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Carlos Alejandro Mendoza Álvarez están como candidatos a diputados, propietario y suplente, respectivamente.

Así, contrario a lo aducido por el actor, en modo alguno está acreditado que MORENA solicitó el registro de Emilio Ulloa Pérez, como suplente de Pedro Daniel Abasolo Sánchez en el citado cargo de elección popular.

### **4. Justificación.**

#### **a) ¿Qué establece la Ley respecto al registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional?**

*i.-* Los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y,

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público<sup>13</sup>.

**ii.-** Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro<sup>14</sup>.

**iii.-** Las solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se debe realizar entre el quince y veintidós de febrero<sup>15</sup>; empero, el Consejo General del INE puede ajustar el plazo, a fin de garantizar los registros y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en la Ley Electoral<sup>16</sup>.

**iv.-** A efecto de cumplir los plazos de duración de las campañas, el Consejo General del INE ajustó el periodo para el registro de candidaturas, el cual transcurrió del once al dieciocho de marzo. A su vez, estableció que las solicitudes de registro, se debían presentar ante ese Consejo General<sup>17</sup>.

**v.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político postulante, así como diversos datos de los candidatos.

A la solicitud se deberá anexar: **a)** la declaración de aceptación de la candidatura; **b)** copia del acta de nacimiento; **c)** anverso y reverso de la credencial para votar; y **d)** la manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político<sup>18</sup>.

**vi.-** La solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados

---

<sup>13</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

<sup>14</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> De acuerdo a los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, incisos a), fracciones I y II, y b) de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> De conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 237 de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> De conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo del Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Aprobado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>18</sup> Artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral.

de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el INE<sup>19</sup>.

**vii.-** La sustitución de candidatos por cualquier causa, se podrá realizar libremente dentro del plazo establecido para el registro y, una vez vencido el mismo, exclusivamente, se podrá hacer por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley<sup>20</sup>.

**b) ¿Cómo se designa a los candidatos en Morena?**

La selección de candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realiza conforme a lo siguiente<sup>21</sup>:

**i.-** Corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones emitir las convocatorias.

**ii.-** La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

**iii.-** Las candidaturas regidas por el principio de representación proporcional, se seleccionarán mediante insaculación.

Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país.

**iv.-** Los afiliados elegirán en la asamblea distrital correspondiente hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres con más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la

---

<sup>19</sup> Artículo 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones.

<sup>20</sup> Artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

<sup>21</sup> Artículo 44, incisos a), e), f), g), h), j), del Estatuto de Morena.

circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en la insaculación.

**v.** La Comisión Nacional de Elecciones realizará la insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

**vi.** La insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción. Cada insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.

**vii.-** Los aspectos y situaciones extraordinarias son resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

**c) ¿Quién nombra a los candidatos suplentes?**

Los candidatos suplentes, en todo caso, son aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el propietario<sup>22</sup>.

**5. Caso concreto.**

Para el actor, el acuerdo controvertido es violatorio de su derecho a ser votado, porque indebidamente se registró a Carlos Alejandro Mendoza Álvarez como candidato a diputado suplente de representación proporcional, en la segunda fórmula correspondiente a la quinta circunscripción.

Lo indebido radica, en concepto del actor, en que el diez de marzo, Pedro Daniel Abasolo Sánchez (candidato a diputado propietario) acudió a la representación de MORENA en el INE, a presentar la documentación correspondiente a su candidatura y en ese acto solicitó el registro de Emilio Ulloa Pérez, en la calidad de suplente.

---

<sup>22</sup> Base Segunda, numeral 5, de la Convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidatos a todos los cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Por tanto, afirma que Pedro Daniel Abasolo Sánchez nunca suscribió el “Formulario de Aceptación de Registro del Candidato”<sup>23</sup>, de fecha cinco de marzo, en el cual aparece Carlos Alejandro Mendoza Álvarez como candidato a diputado suplente, por lo que consideran que la firma es falsa.

## **6. Consideraciones de la Sala Superior.**

**6.1 El Consejo General del INE otorgó el registro conforme a la solicitud de MORENA.** Carece de sustento lo afirmado por el actor, porque en términos de la normativa analizada, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso de la Unión.

En el caso, en autos obra copia certificada<sup>24</sup> del expediente integrado por el INE, con motivo de la solicitud de registro de Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Carlos Alejandro Mendoza Álvarez. En la primera hoja se advierte que la solicitud presentada por MORENA es a favor de esos dos ciudadanos, el primero como propietario y el segundo como suplente.

Así, es evidente que MORENA solicitó el registro de Pedro Daniel Abasolo Sánchez y Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, el cual fue aprobado en sus términos por el Consejo General.

**6.2 El actor no acredita haber sido designado por la Comisión competente.** Por otra parte, carece de sustento la afirmación del actor, en el sentido que le correspondía ser registrado como candidato a diputado suplente, a partir de que el candidato a diputado propietario, Pedro Daniel Abasolo Sánchez, fue quien solicitó esa designación.

---

<sup>23</sup> El cual obra a foja seis del expediente que se integró con motivo de la solicitud de registro de candidato para la posición dos de la lista plurinominal correspondiente a la quinta circunscripción.

<sup>24</sup> La cual conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, porque se trata de una copia certificada expedida por autoridad competente.

El actor aduce que en dos de las constancias del expediente de solicitud de registro se asentó una firma falsa.

Al respecto, si bien no se admitió la prueba pericial ofrecida para acreditar esa aseveración, con independencia de la autenticidad o no de los documentos señalados por el actor, en autos ninguna constancia existe para acreditar que Emilio Ulloa Pérez fue designado por el órgano competente como candidato a diputado suplente y tampoco sobre la aceptación de esa candidatura.

El actor jamás dice que haya participado en un procedimiento interno de selección de candidatos o que la Comisión Nacional de Elecciones lo haya designado como candidato suplente de la fórmula ubicada en el segundo lugar de la quinta circunscripción.

Además, el actor no exhibe prueba alguna respecto a la aceptación de la candidatura, sino que parte de la premisa incorrecta de que es el candidato a diputado propietario el facultado para designar a su respectivo suplente.

Sin embargo, a partir de la normativa aplicable invocada y del procedimiento realizado por MORENA para elegir sus candidaturas, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones designar a quienes serán los suplentes.

Así, los candidatos suplentes, en todo caso, son aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones y no por el candidato propietario, como pretende el actor.

Lo anterior significa que Pedro Daniel Abasolo Sánchez, en su carácter de candidato a diputado propietario, en modo alguno podía elegir, seleccionar o designar al candidato a diputado suplente de la misma fórmula.

Por otra parte, el actor nunca acredita que, con la supuesta solicitud presentada por Pedro Daniel Abasolo Sánchez, en su carácter de candidato a diputado propietario, haya presentado toda la



documentación necesaria para que Emilio Ulloa Pérez pudiera ser registrado como su suplente.

Esto es, no hay constancia para acreditar que Emilio Ulloa Pérez solicitó integrar la fórmula de candidatos como suplente, ni mucho menos se prueba que ese ciudadano aceptó la candidatura.

Antes bien, el actor únicamente se limita a señalar que el registro realizado a favor de Carlos Alejandro Mendoza Álvarez se basa en documentación falsa, ya que Pedro Daniel Abasolo Sánchez jamás suscribió el “Formulario de Aceptación de Registro del Candidato”, de fecha cinco de marzo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que MORENA tiene la atribución de hacer cualquier sustitución hasta antes de que el Consejo General aprobara los registros de las candidaturas de representación proporcional<sup>25</sup>.

Si en el caso, el actor nunca acredita lo indebido de la actuación del aludido partido político, el acuerdo impugnado debe regir, en la parte objeto de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos, en términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio ciudadano SUP-JDC-233/2018.

**TERCERO.** Se **confirma**, en la parte controvertida, el acuerdo impugnado por Emilio Ulloa Pérez.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

---

<sup>25</sup> Artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

**SUP-JDC-233/2018**  
**Y ACUMULADO**

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, siendo el primero ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**